



Ambiente

Exp N.º 593 del 11 de diciembre de 2019
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

NO - 0618

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, mediante Acuerdo N° 007 del 1 de septiembre de 2025, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y

05 SEP 2025

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado No. 5883 del 27 de septiembre de 2019, el intendente LUIS MIGUEL NÚÑEZ GENES, Comandante Cuadrante Vial No. 4, dejó a disposición de la Corporación carbón vegetal e informó que, el día 27 de septiembre de 2019, siendo aproximadamente las 15:00 en la vía Sincelejo Toluviejo kilómetro 15+3600, la patrulla de transito cuadrante vial 4, integrada por los señores subintendente Juan Guillermo Garrido Tuiran, patrulleros Camilo Torres Figueroa, Miguel Ángel Molina Cogollo, quienes se encontraban realizando plan de control y verificación de vehículos y personas en el kilómetro 15+300, donde observaron una motocarro de placas XVI797, con unos bultos en las estacas, por lo cual se procedió a verificar el contenido de dichos bultos, una vez se constató el contenido de los bultos que es carbón vegetal, se le solicitó los correspondientes permisos para su transporte, siendo informado por el conductor, identificado como JUAN ALBERTO VILLALOBO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.760.278, el cual expresó no tener el permiso para su transporte.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158767.

Que, mediante oficio de fecha 27 de septiembre de 2019, dirigido al intendente jefe LUIS NÚÑEZ GENES Comandante Cuadrante Vial Toluviejo, se le comunicó que, revisados los archivos y bases de datos se pudo constatar que no existe acto administrativo que autorice al señor JUAN ALBERTO VILLALOBO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.760.278, para realizar aprovechamiento forestal, ni tampoco salvoconducto único nacional que avale el transporte del producto forestal (carbón vegetal), decomisado en un puesto de control en el kilómetro 15+300 municipio de Toluviejo, en donde se transportaban diecisésis (16) bultos de carbón vegetal, en el vehículo de placas XVI797.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita No. 1110 de fecha 27 de septiembre de 2019, el cual establece:

"En el sitio referenciado con las coordenadas X: 856199 Y: 1520503 Z: 164 m, se evidenció, según lo manifestado en el oficio N° 5883 recibido el día 27 de septiembre de 2019, un procedimiento realizado en actividades de control a la movilidad, a la altura de la vía Sincelejo – vía a Toluviejo kilómetro 15+300 municipio de Toluviejo, el cual fueron hallados diecisésis (16) bultos de carbón vegetal incautados por miembros de la Policía Nacional, la patrulla de transito cuadrante vial 4, integrada por los señores subintendente Juan Guillermo Garrido Tuiran, patrullero Camilo Torres Figueroa, Miguel Ángel Molina Cogollo, los cuales le solicitaron el respectivo salvoconducto único nacional del producto transportado al señor



Exp N.º 593 del 11 de diciembre de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0618

05 SEP 2025.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

JUAN ALBERTO VILLALOBO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.108.760.278 de Toluviejo, conductor del vehículo tipo motocarro de placa XVI 797, quien se presentó como propietario de los bultos de carbón incautados no portaban el salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, los cuales fueron dejados a disposición en el parqueadero de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.”

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental elaboró el concepto técnico No. 0545 del 15 de noviembre de 2019, en el cual se dispuso lo siguiente:

"Al llegar al sitio de la visita y hacer una inspección técnica ocular se evidenció, según lo manifestado en el oficio N° 5883 recibido el día 27 de septiembre de 2019, un procedimiento realizado en actividades de control a la movilidad, por la dirección de tránsito y transporte a la altura de la vía Sincelejo – vía a Toluviejo kilómetro 15+300 municipio de Toluviejo, el cual fueron hallados precisamente (16) bultos de carbón vegetal incautados por miembros de la policía nacional, la patrulla de transito cuadrante vial 4, integrada por los señores subintendente Juan Guillermo Garrido Tuiran, patrullero Camilo Torres Figueroa, Miguel Ángel Molina Cogollo, los cuales le solicitaron el respectivo salvoconducto único nacional del producto transportado al señor JUAN ALBERTO VILLALOBO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.108.760.278 de Toluviejo, conductor del vehículo tipo motocarro de placa XVI 797, quien se presentó como propietario de los bultos de carbón incautados no portaban el salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, los cuales fueron dejados a disposición en el parqueadero de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE."

De igual manera, al hacer una revisión en las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y verificar si el señor JUAN ALBERTO VILLALOBO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.108.760.278 de Toluviejo, conductor del vehículo tipo motocarro de placa XVI 797, quien se presentó como propietario de los bultos de carbón incautados, no posee permiso para la explotación del recurso forestal y transporte de carbón vegetal, se puede decir, que este señor antes mencionado, no cuenta con salvoconducto expedido por la autoridad ambiental para el transporte de carbón vegetal dentro de la jurisdicción de esta corporación ambiental.

La entrega fue realizada por los patrulleros Camilo Torres Figueroa, Miguel Ángel Molina Cogollo, perteneciente a la Policía de Carreteras de Sucre Cuadrante Vial 4.

Debido a que la infracción ambiental obedece a la transportación de productos forestales no se consideran daños en recursos como suelo y agua debido a que no se puede calificar las afectaciones ambientales directas, la probabilidad de riesgo y nivel potencial del impacto debido a que el escenario de afectación directa con la tala se desconoce.

En este caso la afectación sobre el recurso flora se evalúa desde el punto de vista de la extracción del recurso que en antelación ha sufrido eliminación en un sitio no precisado y evaluado, y que el transporte como tal constituye en si el ilícito ambiental para lo cual se hace de manera estimativa, desconociéndose la extensión.

CONSIDERACIONES

Que la madera para la realización del carbón, al parecer, fue extraída presuntamente del bosque natural sin permiso de aprovechamiento forestal incumpliendo con el Decreto 1790 del 4 de octubre de 1996 expedido por el Ministerio de Ambiente.



Ambiente

Exp N.º 593 del 11 de diciembre de 2019
Infracción

Nº - 0618

05 SEP 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el carbón vegetal no contaba con el respectivo salvoconducto único nacional en línea para su movilización, incumpliendo con la Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

CONCEPTUA:

PRIMERO: Que el decomiso consiste en dieciséis bultos de carbón vegetal al señor JUAN ALBERTO VILLALOBO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.108.60.278 de Toluviejo, no portaba el salvoconducto, los cuales fueron dejados a disposición en el parqueadero de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SEGUNDO: Que los dieciséis (16) bultos de carbón vegetal decomisados presentan un peso aproximado de doscientos setenta y ocho coma cuatro (278,4) kilogramos.

TERCERO: Los dieciséis (16) bultos de carbón vegetal decomisados sobrepasan los cien kilogramos (100 kg) de peso, lo que obliga a tener salvoconducto para su movilización de acuerdo a la Resolución N° 0753 de fecha 9 de mayo de 2018.

Que, mediante Resolución No. 1673 del 18 de diciembre de 2019, comunicado el 22 de octubre de 2020, se impuso medida preventiva al señor JUAN ALBERTO VILLALOBO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.760.278 de Toluviejo, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales no maderables relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 158767 del 27 de septiembre de 2019, se decomisó dieciséis (16) bultos de carbón vegetal, por no portar el respectivo salvoconducto único de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, mediante Resolución No. 1346 del 27 de noviembre de 2020, notificada por aviso el 27 de abril de 2023, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN ALBERTO VILLALOBO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.760.278, y se formuló el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: El señor JUAN ALBERTO VILLALOBO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.108.760.278 de Toluviejo, presuntamente movilizó la cantidad de dieciséis (16) bultos de carbón vegetal que presentan un peso aproximado de doscientos setenta y ocho coma cuatro (278,4) kilogramos. Violando con ello el artículo sexto de la Resolución N° 0753 del 9 de mayo de 2018."

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

El presunto infractor no presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto N° 1155 del 14 de agosto de 2023, se dispuso abstenerse de abrir periodo probatorio e incorporó como pruebas los siguientes documentos:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucré.gov.co E-mail: carsucré@carsucré.gov.co



Exp N.º 593 del 11 de diciembre de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0618

05 SEP 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Oficio con radicado interno No. 5883 de 27 de septiembre de 2019.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158767.
- Informe de visita No. 1110 de fecha 27 de septiembre de 2019.
- Concepto técnico No. 0545 de 15 de noviembre de 2019.

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web, el día 31 de julio de 2025 y retirado el día 11 de agosto de 2025, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en la Resolución No. 1346 del 27 de noviembre de 2020, esto es: "movilizó la cantidad de dieciséis (16) bultos de carbón vegetal que presentan un peso aproximado de doscientos setenta y ocho coma cuatro (278,4) kilogramos. Violando con ello el artículo sexto de la Resolución N° 0753 del 9 de mayo de 2018".

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocaña, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

Exp N.º 593 del 11 de diciembre de 2019
Infracción

NO - 0618

05 SEP 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor JUAN ALBERTO VILLALOBO MARTÍNEZ, del cargo formulado, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término de 10 días para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa, sin embargo, no hizo uso de dicha oportunidad procesal.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 2 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: "El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares". Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida. Por lo tanto, se debe probar dentro de este proceso, que el señor JUAN ALBERTO VILLALOBO MARTÍNEZ, se encontraba transportando dieciséis (16) bultos de carbón vegetal que presentan un peso aproximado de doscientos setenta y ocho coma cuatro (278,4) kilogramos, en la vía Sincelejo – Toluviejo kilómetro 15+3600 jurisdicción del municipio de Toluviejo, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Siguiendo este orden de ideas, se tiene certeza que el señor JUAN ALBERTO VILLALOBO MARTÍNEZ, fue sorprendido movilizando carbon vegetal, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedido por la autoridad ambiental competente, así pues, para llegar a esta conclusión, la Corporación cuenta dentro material probatorio que reposa en el expediente, las pruebas suficientes que demuestran una violación de la normatividad ambiental vigente, que da cuenta de lo ocurrido el día 27 de septiembre de 2019; hecho sobre el qual no se pronunció el implicado, dentro del proceso sancionatorio que se lleva en su contra, tampoco aportó elementos al trámite que permitieran desvirtuar la infracción cometida.

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el señor JUAN ALBERTO VILLALOBO MARTÍNEZ, no contaba con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedido por la autoridad ambiental competente, actuando así, en contravención con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De igual forma, no se pudo evidenciar la presencia de una causal eximente de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, así como



Exp N.º 593 del 11 de diciembre de 2019
Infracción



NO - 0618
05 SEP 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

tampoco, se pudo demostrar alguna causal de atenuación de responsabilidad de las contenidas en el artículo 6º de la citada Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 593 del 11 de diciembre de 2019 del proceso sancionatorio que se adelanta al señor JUAN ALBERTO VILLALOBO MARTÍNEZ, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado incumplió la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado en la Resolución No. 1346 del 27 de noviembre de 2020.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prosperó, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido en el proceso sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor JUAN ALBERTO VILLALOBO MARTÍNEZ, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



Ambiente

Exp N.º 593 del 11 de diciembre de 2019
Infracción

NO - 0618

05 SEP 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: "Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones," establece:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3o. Principios rectores. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024> Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental las principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9o del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1o de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."

"Artículo 5o. Infracciones. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024> Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.



Ambiente

NO - 0618

05 SEP 2025

Exp N.º 593 del 11 de diciembre de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024> Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervenientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

Que, la Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Ambiente

Exp N.º 593 del 11 de diciembre de 2019
Infracción

No - 0618

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

05 SEP 2025

comerciales, y se dictan otras disposiciones" expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente:

"Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de especímenes, especies, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor JUAN ALBERTO VILLALOBO MARTÍNEZ, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Resolución No. 1346 del 27 de noviembre de 2020.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:



Exp N.º 593 del 11 de diciembre de 2019
Infracción



NO - 0618

05 SEP 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 40. Sanciones. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024> Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la Infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor(es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."*

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor JUAN ALBERTO VILLALOBO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.760.278, procederá este Despacho a declararlo responsable y, en consecuencia, se le impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambiental al señor JUAN ALBERTO VILLALOBO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.760.278, del cargo único formulado en la Resolución No. 1346 del 27 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor JUAN ALBERTO VILLALOBO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.760.278, una sanción en la modalidad de decomiso definitivo de dieciséis (16) bultos de carbón vegetal que presentan un peso aproximado de doscientos setenta y ocho coma cuatro (278,4) kilogramos, por la infracción relacionada en el cargo único formulado en la Resolución No. 1346 del 27 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de la sanción de decomiso definitivo aquí establecida, se entenderá subsumida la medida preventiva de decomiso preventivo, impuesta mediante Resolución No. 1673 del 18 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar esta Resolución al señor JUAN ALBERTO VILLALOBO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.760.278, residente en la calle Guayabal del municipio de Toluviejo (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines.



Ambiente

Exp N.º 593 del 11 de diciembre de 2019
Infracción

No - 0618

05 SEP 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar esta Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Benavides González
LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
 Directora General (E)
 CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	<i>LBG</i>
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

